

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00308-00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA TORO OSORIO

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -
SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **DIANA CAROLINA TORO OSORIO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el día 07 de marzo de 2021 elevó un derecho de petición ante la entidad accionada.

Que a través del *petitum*, solicitó la exoneración de la infracción de tránsito detectada por medios electrónicos, con base en la sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** dar una respuesta de fondo a su petición de fecha 07 de marzo de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ

La accionada allegó contestación el 18 de mayo de 2021, manifestando que la accionante efectivamente elevó un derecho de petición.

Que mediante Oficio CE- 2021527269 de fecha 19 de abril de 2021, se brindó respuesta de fondo a lo solicitado, la cual fue enviada al correo electrónico decatc1415@gmail.com

Por lo anterior, aduce que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicita se niegue la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **DIANA CAROLINA TORO OSORIO**, al no haber dado respuesta a su petición del 07 de marzo de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la

petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

³ Sentencia T-146 de 2012.

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁴, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **DIANA CAROLINA TORO OSORIO** presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, en el que solicitó lo siguiente:

“ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA - SOLICITAR LA EXONERACIÓN DE FOTO MULTAS CON BASE EN EL NUEVO FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C - 038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020.

Yo DIANA CAROLINA TORO OSORIO.... respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar:

1. Solicito de manera respetuosa se me alleguen las pruebas que establezcan la plena identificación del conductor infractor a cargo de la nación como lo establece la sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

2. Solicito la exoneración del comparendo N° 24740001000029629366 con notificación de fecha diciembre 23 de 2020 en el caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020”.

La anterior petición fue remitida a la accionada, a través del correo electrónico: juridicasibate@siettcundinamarca.com.co el día 07 de marzo de 2021.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, al contestar la acción de tutela afirmó en el hecho primero, que recibió el *petitum* el 07 de marzo de 2021. De igual forma, allegó una copia del escrito de fecha 19 de abril de 2021, por medio del cual respondió el derecho de petición elevado por la accionante, de la siguiente manera:

**“ASUNTO: CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN
Comparendo 29629366 de fecha 22 de diciembre de 2020.**

Con un cordial saludo y en atención a su solicitud radicada en esta Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y atendiendo a las manifestaciones efectuadas en su escrito con relación a una presunta indebida notificación, me permito informar el procedimiento adelantado por parte de esta Sede Operativa a fin de notificar la referida orden de comparendo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1843 de 2017 así:

*Una vez fue captada la comisión de la infracción, esta Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió la notificación de la orden de comparendo No. **29629366** a la dirección que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, correspondiente: Calle 133 A No. 94 F-31 Apto 101 Bogotá.*

Sea oportuno aclarar que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT, razón por la cual, se le invita muy respetuosamente a actualizarla en la siguiente dirección:
<https://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>

Las notificaciones fueron enviadas mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería Servientrega la cual fue reportada como envío ENTREGADO como consta en Guía No. 2094178369.

Es de aclarar que para la Autoridad de tránsito y de acuerdo el reporte de la empresa de servicios postales es prueba de la entrega de la correspondencia, en relación con este comparendo, toda vez que tratándose de una entidad pública de servicios postales como lo es la Empresa Servientrega, las entidades y autoridades que hacen uso de este servicio están amparadas por el principio de la confiabilidad y veracidad de tales reportes.

Ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la

persona a quien iba dirigida la comunicación, a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente, adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

(...)

En tal virtud, atendiendo a que fue notificado y vinculado en debida forma como consta en Guía No. 2094178369, a partir de la notificación empezaron a correr los términos descritos en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, para que usted aceptara o rechazara la comisión de la infracción, no obstante como no compareció, se dio continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 137 ibidem que dispone: **“Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código (Subrayado nuestro)”** comoquiera que desatendió la carga impuesta por la ley, comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito para promover la defensa de interés, razón por la cual deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de la inobservancia de dicha citación.

En cuanto a sus pretensiones:

PRIMERO: Me permito informar que el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 dispone que “Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. Esta norma no permite, en una interpretación sistemática, concluir acertadamente que, en su conjunto, la Ley 1843 de 2017 sí exige la identificación del conductor, para que le sea impuesta a éste la sanción, ya que al definir los sistemas automáticos o semiautomáticos de detección de infracciones, utiliza la expresión “o”, de alcance alternativo, lo que indica que el sistema podrá identificar el vehículo o al conductor, pero no exige, en realidad, que ambos elementos se encuentren plenamente identificados para que proceda la sanción. La norma bajo control de constitucionalidad confirma esta conclusión, ya que permite la sanción del propietario del vehículo, aún si no se demuestra que fue él quien cometió personalmente la infracción.

Respecto a su manifestación de que con la notificación recibida no se surte la identificación del conductor, es de señalarle que las ordenes de comparendo fueron emitidas en cumplimiento de la Ley 1843 de 2017 artículo 1 que señala que los SAST son aquellas ayudas tecnológicas que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor de que trata el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 que señala: **“PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”**

En tal virtud, se tiene; que atendiendo a que se detectó la presunta comisión de una infracción y con precisión la identificación del vehículo, tal procedimiento se encuentra acorde a lo dispuesto en la normatividad vigente, por ende; su expedición se encuentra fundado en debida forma.

Ahora bien, sea oportuno señalar que; se realizó la notificación de las ordenes de comparendo al propietario inscrito del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotografía u otro medio técnico, con la finalidad

de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual, con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente.

(...)

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “sanción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo. (Sentencia T-051 de 2016).

De lo anterior se tiene que; al haber sido notificado al propietario del vehículo para que se presentara en audiencia pública y ejerciera la defensa de interés, se cumple con el derecho de audiencia y defensa dispuesto en el artículo 29 de la Constitución política.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-616 de 2006 señaló “Si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la Ley y comunicada a través del comparendo, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia”.

A su vez, en Sentencia C-980 de 2010 se señaló: “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.

Así mismo, como propietario de un vehículo tiene la corresponsabilidad, como buen padre de familia, de estar atento a la situaciones o afectaciones sobre su propio vehículo y acudir oportuna e inmediatamente, o una vez fue enterado, ante la entidad para ejercer el derecho de defensa, de contradicción y debido proceso, y no ahora, dejando pasar el tiempo, para alegar no ser el infractor y la nulidad de este.

*Así las cosas, al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo de referencia se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa de interés, razón por la cual al no hacerse presente, siendo enterado en la fecha mencionada con antelación y teniendo las opciones establecidas en el artículo 136 del C.N.T, esta Sede Operativa en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas dio continuidad con el trámite contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 136 y 137 ibídem, contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes la infracción y **sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.**"*

Artículo 136 (...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Artículo 137: (...) Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Normatividad que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO: *Es de señalar que la Ley 1843 de 2017 no dispone la exoneración de la orden de comparendo en caso de indebida notificación, pues la misma reza:*

Parágrafo 2. "Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo".

Así las cosas, si las direcciones no coinciden con las suministradas por usted en el RUNT, deberá solicitar ante esa entidad las respectivas constancias con las fechas de actualización, atendiendo a que esta Sede Operativa no es competente para certificar registros efectuados por otra entidad.

Para finalizar, es menester indicar que la Corte Constitucional expresó: "...no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento".

Como ha quedado registrado y evidenciado, la entidad cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991 y por ello, este despacho lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de SIBATÉ - CUNDINAMARCA o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá".

La SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ remitió la respuesta del derecho de petición el día 15 de mayo

de 2021, al correo electrónico: decatc1415@gmail.com el cual coincide con el señalado en el derecho de petición (folio 2).

Así las cosas, observa el Despacho que, aunque la respuesta fue enviada de manera tardía pues no se notificó dentro del término de 30 días previsto en el **Decreto 491 de 2020**, lo cierto es que, la respuesta fue clara, precisa y congruente en tanto que atendió la petición.

En efecto, la señora **DIANA CAROLINA TORO OSORIO** solicitó en el derecho de petición: (i) Se proporcionen las pruebas que establezcan la plena identificación del conductor infractor y (ii) La exoneración del comparendo N° 24740001000029629366 notificado el 23 de diciembre de 2020.

En respuesta al primer punto, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** informó que: (i) La notificación del comparendo fue remitida y entregada a la dirección registrada en el RUNT, la cual, para efectos de notificación es la única válida; (ii) Realizó la notificación al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito y (iii) La actora debió hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones para comprobar que no era la infractora, pues la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente; sin embargo, no lo hizo.

Respecto al segundo punto, la accionada señaló que no era procedente exonerar a la actora del pago del comparendo, como quiera que el procedimiento contravencional se realizó según la normatividad vigente, preservando el derecho al debido proceso, y que si la accionante considera que las direcciones no coinciden con las suministradas en el RUNT, deberá solicitar a éste organismo las respectivas constancias con las fechas de actualización.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **DIANA CAROLINA TORO OSORIO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ